

**SECRETARÍA:** Sincelejo, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00250-00  
ACCIONANTE: ARMANDO MORÉ BADEL Y OTROS  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE  
INFRAESTRUCTURA**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Reparación Directa, presentado por los señores ARMANDO MORÉ BADEL, identificado con la C.C. No. 877.188; TERESA DEL CARMEN LÓPEZ SALGADO, identificada con la C.C. 22.860.310; GLORIA DEL CARMEN MORÉ DE GUERRERO, identificada con la C.C. No. 23.010.718; ETILMA MORÉ LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 32.701.421; ALCIRA TERESA MORÉ LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 64.542.332; GUSTAVO RAFAEL MORÉ LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 92.517.957; JONIS ENRIQUE MORÉ LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 92.517.226; EVER JOSÉ MORÉ LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 92.507.072; MEDI DE JESÚS MORÉ LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 6.820.885; EDA JOSEFA MORÉ LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 33.174.672; ARMANDO SEGUNDO MORÉ LÓPEZ, identificado con la C.C. 6.819.648; ISABEL PETRONA MORÉ LÓPEZ, identificada con la C.C. 32.701.609; y EMILIA TERESA MORÉ LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 64.566.892, quienes actúan a través de apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, entidad pública, representadas legalmente por el Gobernador del Departamento de Sucre, o quien haga sus veces.

## 2. ANTECEDENTES

Los demandantes ARMANDO MORÉ BADEL, TERESA DEL CARMEN LÓPEZ SALGADO, GLORIA DEL CARMEN MORÉ DE GUERRERO, ETILMA MORÉ LÓPEZ, ALCIRA TERESA MORÉ LÓPEZ, GUSTAVO RAFAEL MORÉ LÓPEZ, JONIS ENRIQUE MORÉ LÓPEZ, EVER JOSÉ MORÉ LÓPEZ, MEDI DE JESÚS MORÉ LÓPEZ, EDA JOSEFA MORÉ LÓPEZ, ARMANDO SEGUNDO MORÉ LÓPEZ, ISABEL PETRONA MORÉ LÓPEZ y EMILIA TERESA MORÉ LÓPEZ, mediante apoderado judicial, presentan Medio de Control de Reparación Directa contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECREATRÍA DE INFRAESTRUCTURA, para que se le declare administrativamente responsable de todos los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados, con ocasión de la dilación en el cumplimiento total de las sentencias, de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo; y de segunda instancia de fecha 19 de febrero de 2015, emanada del Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del proceso de Reparación Directa con radicado No. 70-001-33-33-009-2012-000-47-00. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan poderes para actuar, y otros documentos para un total de 242 folios.

## 3. CONSIDERACIONES

3.1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de febrero de 2018<sup>1</sup>, siendo notificada en el estado No. 020 de 28 de febrero de 2018<sup>2</sup>, y por correo electrónico ese mismo día<sup>3</sup>, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante memorial de fecha 14 de marzo de 2018<sup>4</sup>, estando dentro del término legal.

---

<sup>1</sup> Folios 194-196

<sup>2</sup> Folio 196

<sup>3</sup> Folio 197

<sup>4</sup> Folios 198-242

3.1.1. En cuanto a la subsanación presentada, observa el Despacho que la parte actora aportó los siguientes documentos, los cuales habían sido relacionados en la demanda inicial, pero que no habían sido allegados con la misma:

- Oficio de fecha 22 de julio de 2010 enviado al doctor REGULO PUENTE CERVANTE Secretario de infraestructura Departamental – Sucre.
- Oficio N° 800.11.04 SI – 474 de fecha 17 de septiembre de 2010.
- Oficio N° 101.11.03 / OJ N° 573 de fecha 10 de diciembre de 2010.
- Certificado del Cuerpo de bomberos oficial de Sincelejo de fecha 19 de mayo de 2011.
- Informe radiológico examen de tórax ARMANDO MORÉ BADEL.
- Exámenes laboratorio clínico ARMANDO MORÉ BADEL septiembre 01 de 2011.
- Exámenes laboratorio clínico ARMANDO MORÉ BADEL septiembre 02 de 2011.
- Epicrisis ARMANDO MORÉ BADEL.
- Copia autenticada del contrato No. 70-012-0-06-09.
- Fotografías vereda San Miguel.
- Registro fotográfico de visita realizada el día 09-11-2010 Vereda San Miguel – Municipio de Sincelejo (CARSUCRE).
- Video vereda San Miguel.

Así mismo, manifestó que debían excluirse los siguientes documentos, por cuanto no eran determinantes para el proceso:

- Certificado de resguardo indígena ETILMA ROSA MORÉ LÓPEZ.
- Certificado de resguardo indígena ALCIRA TERESA MORÉ LÓPEZ.
- Certificado de resguardo indígena GUSTAVO RAFAEL MORÉ LÓPEZ.
- Certificado de resguardo indígena JONIS ENRIQUE MORÉ LÓPEZ.
- Certificado de resguardo indígena EVER JOSÉ MORÉ LÓPEZ.
- Certificado de resguardo indígena MEDI DE JESÚS MORÉ LÓPEZ.
- Certificado de resguardo indígena EDA JOSEFA MORÉ LÓPEZ.
- Certificado de resguardo indígena ARMANDO SEGUNDO MORÉ LÓPEZ.
- Certificado de resguardo indígena ISABEL PETRONA MORÉ LÓPEZ.
- Certificado de resguardo indígena EMILIA TERESA MORÉ LÓPEZ.
- Oficio N° 800-11-03 SI – 446 de fecha 31 de agosto de 2010.
- Copia autenticada de escritura de protocolización No. 2044.
- Examen Eco Abdominal ARMANDO MORÉ BADEL.

Sin embargo, hubo unas pruebas respecto de las cuales no se pronunció, y sobre las que se hizo mención en el auto inadmisorio, por lo que al no haber sido aportadas con la subsanación, deberán excluirse:

- Oficio de fecha 11 de agosto de 2010 enviado al doctor REGULO PUENTE CERVANTE Secretario de infraestructura Departamental – Sucre.
- Oficio N° 101.11.03 / OJ N° 406 de fecha 27 de septiembre de 2010.
- Expediente N° 5217/22 octubre/2010 CARSUCRE.
- Oficio N° 800.11.04 SI – 564 de fecha 29 de noviembre de 2010.
- Certificado de resguardo indígena ARMANDO MORÉ BADEL.
- Certificado de resguardo indígena TERESA DEL CARMEN LÓPEZ SALGADO.

3.2.- El Medio de Control incoada es el de Reparación Directa contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, para que se le declare administrativamente responsable de todos los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la dilación en el cumplimiento total de las sentencias, de primera instancia de

fecha 23 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo; y de segunda instancia de fecha 19 de febrero de 2015, emanada del Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del proceso de Reparación Directa con radicado No. 70-001-33-33-009-2012-000-47-00. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que una de la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde sucedieron los hechos el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.3.- Al tenor del artículo 164, numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A., no ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto la sentencia de segunda instancia que impuso que el Departamento de Sucre debía dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del fallo efectuar las medidas de reparación integral, quedó ejecutoriada el 27 de abril de 2015, por lo cual la entidad territorial tenía hasta el 28 de octubre de 2015 para efectuar las mismas, fecha desde la cual se debe empezar a contar el término de caducidad. Siendo así, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 11 de mayo de 2017, declarándose fallida la misma y expidiéndose la respectiva constancia el 12 de junio de 2017, y la demanda fue presentada el 8 de septiembre de 2017, es decir dentro del término legal.

3.4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la Ley 1285 de 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, el mismo fue agotado por la parte demandante, puesto que el día 12 de junio de 2017 se celebró audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida.

3.5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

3.6. Por otra parte, manifiesta el apoderado judicial que aporta con la subsanación de la demanda, copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los señores GLORIA DEL CARMEN MORÉ LÓPEZ, EMILIA TERESA MORÉ LÓPEZ, JONIS ENRIQUE MORÉ LÓPEZ, EVER JOSÉ MORÉ LÓPEZ, MEDI DE JESÚS MORÉ LÓPEZ, ALCIRA TERESA MORÉ LÓPEZ, GUSTAVO RAFAEL MORÉ LÓPEZ, ETILMA MORÉ LÓPEZ, EDA JOSEFA MORÉ LÓPEZ, ISABEL PETRONA MORÉ LÓPEZ, y ARMANDO SEGUNDO MORÉ LÓPEZ, lo cual dado que no fue objeto de inadmisión, debe tenerse como una reforma de la demanda.

3.6.1. Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente:

**“Artículo 173. Reforma de la demanda.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que dado que no se ha surtido el trámite de notificación a la parte demandada, se entiende que el mencionado memorial de reforma está dentro del término legal; y se correrá traslado de la reforma bajo el mismo término de notificación de la demanda, en base al principio de Economía Procesal.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

## RESUELVE

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Reparación Directa y su reforma, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA.

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**4.- CUARTO:** Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**  
**Juez**

MMVC